

RAD 2021-584 CONTESTACION REFORMA DDA EXCLUYENTE

Luz Mary Rincon <luzmaryrinconabogada@gmail.com>

Mar 6/09/2022 9:00 AM

Para: Juzgado 04 Familia - Santander - Bucaramanga

<j04fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>;giovannyreyesabogado@gmail.com

<giovannyreyesabogado@gmail.com>

SEÑORA

JUEZA CUARTA DE FAMILIA DE BUCARAMANGADRA. ANA LUZ FLOREZ MENDOZA

E. S. D.

REF. DECLARATIVO DE UNION MARITAL DE HECHO
Dte: PATRICIA LOPEZ LANDAZABAL DDOS:
DDAS: HEREDERAS DE RICARDO BARRIOS
RAD: **68001311000820210052800.**

LUZ MARY RINCON, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número 63.355.070 expedida en Bucaramanga, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional número 259165 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada judicial de las señoritas ANNY JOHANA BARRIOS GOMEZ y LAURA KATHERINE BARRIOS GOMEZ, residentes en Bucaramanga, conforme a lo dispuesto en el artículo 77 del Código General del Proceso, muy comedidamente, me permito descorrer el traslado de la contestación de la reforma de la demanda de Intervención excluyente presentada por la demandante Patricia López Landazábal.

EN CUANTO A LOS HECHOS:

Al Hecho Primero: así se encuentra plasmado en el documento anexo a la demanda, pero también es cierto que para la fecha que señala en la demanda, convivía con la señora Esperanza Gómez Villalba en la **calle 45 # 1-73** apto 402 **del conjunto portales de Navarra del barrio Campo Hermoso**, y se encontraba en estado de embarazo, del cual nació mi prohijada Laura Katherine Barrios Gómez el 13 de setiembre de 1995 conforme lo indica el Registro Civil de Nacimiento que se aporta a esta contestación, en donde se encuentra plasmada la dirección de domicilio de los padres, lugar donde convivían con mis prohijadas para la fecha que aduce la demandante (**ver registro civil de Nacimiento**).



AL HECHO SEGUNDO: No le consta, que se prueba lo aseverado, lo que es cierto es que para la fecha convivía con la señora Esperanza Gómez Villalba en la **calle 45 # 1-73** del Conjunto Portales de Navarra del Barrio Campo Hermoso de Bucaramanga, conforme se evidencia en el Registro Civil de Nacimiento de defendida de Laura Katherine Barrios Gómez.

AL HECHO TERCERO; Es cierto, respecto de su hija ANNY JOHANA BARRIOS GOMEZ, y se encontraba en estado de gestación la señora Esperanza Gómez Villalba, prueba de ello, el nacimiento de su segunda hija el **13 de septiembre de 1995**, fecha para la cual convivían en la dirección relacionada de los hechos 1 y 2 de la contestación de la demanda principal a excludum.

AL HECHO CUARTO: falso respecto de esta afirmación, por cuanto para la época el señor Ricardo Barrios y Esperanza Gómez convivan junto con sus dos hijas, y la separación se dio en el año 1999, hecho generado por la intromisión de la demandante en la relación de la pareja.

AL HECHO QUINTO: Es cierto del accidente.

AL HECHO SEXTO: No es cierto, conforme ya se manifestó en la contestación de la demanda inicial a excludum, para la época que señala convivía con Esperanza Gómez Villalba en la Urbanización Palmeras de Bucaramanga, conforme se evidencia en el registro civil de nacimiento de mi defendida Laura Katherine Barrios Gómez.



AL HECHO SÉPTIMO: Existe incongruencia en el hecho tercero de la demanda inicial manifestando que en el año 1997 se fueron a vivir al conjunto palmeras de Real de minas, y en la reforma de la demanda manifestó que es en el año 2001, pues existe una diferencia de un espacio de 4 años, de dicha convivencia, esto en razón a que la señora Esperanza Gómez y el causante convivieron hasta el año 1999.

AL HECHO OCTAVO: Es cierto que se haya realizado tales demandas por la inasistencia de dar alimentos a sus hijas, hechos realizados cuando ya se encontraban separados.

AL HECHO NOVENO: No es cierto, conforme ya se manifestó en el hecho cuarto de la contestación inicial de la demanda a excludum, del cual me mantengo, pues lo que realiza la demandante es un cambio de fechas y la adquisición del bien inmueble, según como lo acredita certificado de libertad y tradición del número 300-151008.

AL HECHO DECIMO: Me sostengo a lo contestado en la demanda inicial de la demanda a Excludum, esto en razón a que la demandante realiza cambios de fechas y adecuo la transacción del negocio, pues según la venta se hizo según escritura pública número 3221 del 25 de octubre de 2010 de la Notaría decima del Círculo de Bucaramanga, como se evidencia en el certificado de libertad y tradición.

ANOTACION: Nro 017 Fecha: 27-10-2010 Radicacion: 2010-300-5-48990

Doc: ESCRITURA 3221 DEL 25-10-2010 NOTARIA DECIMA DE BUCARAMANGA

VALOR ACTO: \$50,000,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BARRIOS RICARDO

CC# 91228901

A: OTERO DE DIAZ ZORAIDA C.C. 28.397,828

X

AL HECHO DECIMO PRIMERO: reitero lo manifestado en la contestación de la demanda inicial a excludum.

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: respecto a este hecho, se evidencia que la relación sostenida con el causante no era de una pareja de vida en común como lo manifiesta la demandante de la relación que sostenía, pues refiere en el texto de la demanda encuentros, visitas tal como lo describe en este hecho así: **“manteniendo encuentros casi a diarios”**, esa vivencia es propia de las parejas de novios o de amantes que se reencuentran ,incluso en varias oportunidades, sin que este episodio pueda acreditar los elementos de comunidad de vida, permanencia y singularidad.

AL HECHO DÉCIMO TERCERO: hecho como los demás de la reforma de la demanda a excludum, la demandante ha realizado cambios significantes con la contestación de la demanda al modificar hechos de actividades y fechas que contradicen con el objeto de acomodarlos a los hechos referidos de la contestación de la demanda. Me mantengo en lo dicho en lo expuesto en la contestación de la demanda inicial a excludum.

AL HECHO DECIMO CUARTO: A lo referido en este hecho, es preciso manifestar que la demandante adecua los hechos de los numerales 8 y 9 de la demanda inicial a excludum, reformándola con la contestación de dicha demanda, pero mantiene la afirmación de sostener una relación de novios y no como lo que pretende adecuar, pues se mantiene en todos sus aparte de la demanda que su relación era de momentos, y encuentros casi a diarios, al reiterar en este hecho lo siguiente” **apartamento que igualmente le quedaba muy cerca a RICARDO para visitarme todos los días donde compartíamos igualmente la misma rutina.**”

AL HECHO DECIMO QUINTO: Se sostiene la demandante en los hechos expuestos de la reforma de la demanda, frente a la relación que conllevaba con el causante, queda en evidencia la relación de novios que sostuvieron, tal como reza en este hecho al argüir que **“Apartamento que igualmente le quedaba muy cerca a RICARDO para visitarme todos los días,**

AL HECHO DECIMO SEXTO: No es cierto, lo aseverado en este hecho, por cuanto se expresado que la convivencia del causante y la señora Esperanza Gómez Villalba se reinició en abril de 2014 hasta la fecha de su deceso.

Ahora bien, respeto de las consignaciones de dinero y salidas ocasionales, era una ayuda económica que realizaba de manera uniteral realizaba el causante a la demandante, lo que confirma la existencia de una relación de novios o de amantes , pero nunca de una relación de compañera permanente.

Respeto de la vinculación de a los programas sociales que infiere la

demandante, es preciso manifestar que desde el año 2000 el causante no convivía con Esperanza Gómez, no se tornaba necesario la desafiliación, y de igual manera no tenía tiempo o lugar para realizar dicha desvinculación.

En atención a lo de la afiliación a salud, la demandante ostenta la calidad de cotizante desde el 01 de mayo de 2016 según certificado que se arrima a este escrito.

AL HECHO DECIMO SEPTIMO: Que se pruebe, si bien es cierto, la demandante siempre saco provecho del causante en la calidad ostentaba de novios más allá de su muerte.

AL HECHO DECIMO OCTAVO: Referente a este hecho, informo al despacho que me sostengo a lo manifestado en el numeral 12 contestación inicial de la demanda a excludum, manifestando que la demandante adecua el hecho en la demanda referente a fechas de los sucesos.

AL HECHO DECIMO NOVENO: Me mantengo en lo expuesto del numeral 13 de la contestación de la demanda inicial a excludum, para esa fecha el causante ingreso a la clínica la Foscal, siendo falso lo manifestado por la demandante Sra. López, por su actitud e indebido comportamiento del cual debió ser retirada por la Policía, pues quienes estuvieron en ese momento tan importante fueron mis prohijadas y su progenitora Esperanza Gómez , quien actuado como su cónyuge desde el año 2014, hasta la fecha de su deceso en donde estuvo atenta a la situación presentada por el causante, brindándole todo el apoyo de socorro y ayuda ante la complejidad de su enfermedad que lo llevo a la muerte.

AL HECHO VIGESIMO: Es cierto, por cuanto se corrigió el aviso con el objeto de adicionar el nombre de su cónyuge Esperanza Gómez Villalba.

AI HECHO VIGESIMO 1: No es cierto, por cuanto quien efectuó el retiro fue el mismo causante, conforme se acredita con el escrito que se adjunta a esta contestación, así mismo se advierte al despacho que la demandante adapta esta reforma de la demanda con la contestación de la demanda en el numeral 14 de dicho escrito, para fines de sus intereses.

AL HECHO VIGESIMO 2: Es cierto, así consta en los anexos de la reforma de la demanda.

AL HECHO VISEIMO 3: Es cierto, tal prueba allegada.

AL HECHO VIGESIMO 4: Es cierto, tal como consta en los anexos a la demanda, pero estos no aportan en nada a lo accionado.

AI HECHO VIGESIMO 5: respecto este hecho, es preciso manifestar al despacho que dichos documentos gozan de autenticidad y fe pública que

ostentan los Notarios, por tanto, deber tener la innegable responsabilidad la demandante de conocer que su denuncia debe tener un mínimo sustento factico y jurídico, so pena de verse sometida a acciones judiciales, como una falsa denuncia.

AI HECHO VIGESIMO 7.; No es procedente, no es un hecho

AI HECHO VIGESIMO 8: Respecto de los herederos es cierto, y en cuanto a la señora Esperanza Gómez, es objeto de decisión de fondo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como normas aplicables: Ley 54 de 1991, ley 979 de 2005, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, demás normas complementarias y concordantes.

REFERENTE A LAS PRETENSIONES

Frente a las pretensiones, me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda ad excluedum , ateniendo que no escierto que entre los señores Patricia López Landazábal y Ricardo Barrios, haya existido convivencia alguna en forma alguna de comunidad de vida permanente, singular e ininterrumpida, que se haya caracterizado por el trabajo mancomunado, el socorro y la ayuda mutua, con sentimientos de fraternidad, solidaridad y estímulo mutuo para afrontar las diversas situaciones del diario existir, toda vezque, como se ha dicho nunca convivieron bajo el mismo techo, porcuanto dicha convivencia se rompió desde el 11 de enero de 2017 .Losmomentos de esparcimientos que se enuncian, fueron bien escasos, y sin que ellos le den la calidad que se pretende hacer creer, pues comose ha dicho, los realizaban en su rol de novios o amantes , pero nuncaen la calidad que arguye en el libelo de la demanda.

EXCEPCIONES DE MERITO

INEXISTENCIA DE LOS REQUISITOS LEGALES QUE DAN LUGAR A PRESUNCIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y CONSECUCIONALMENTE A LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES:

Reza el artículo 1 de la Ley 54 de 1990: "A partir de la vigencia de la presente ley y para todos los efectos civiles, se denomina unión marital de hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que, sin estar casados, hacen comunidad de vida permanente, y singular."

Sea el caso precisar señora Juez, que no existió entre la demandante PATRICIA LOPEZ LANDAZABAL y el causante Y RICARDO BARRIOS convivencia alguna, o comunidad de vida permanente, singular e ininterrumpida, que se haya

caracterizado por el trabajo mancomunado, el socorro y la ayuda mutua, con sentimientos de fraternidad, solidaridad y estímulo mutuo para afrontar las diversas

situaciones del diario existir, pues dicha relación no fue estable, publica, notoria y singular, toda vez que la presunta convivencia con el causante se rompió desde el 11 de enero de 2017. Los momentos de esparcimientos que se enuncian, fueron bien escasos, y sin que ellos le den la calidad que se pretende hacer creer, pues como se ha dicho, los realizaban en su rol de novios o amantes, pero nunca en la calidad que pretende encausar en esta demanda.

La Corte Suprema de Justicia, en retiradas ocasiones ha enunciado los presupuestos fundamentales para que se reconozca la Unión Marital de Hecho, ratificados en sentencia del año 2010 cuando dijo:

*“Por consiguiente dos son los presupuestos que a juicio de esta Corte son fundamentales para reconocerle a la unión marital de hecho la situación jurídica prevista por la ley, **“la licitud y la permanencia y estabilidad de la familia, presupuestos que sin ninguna hesitación se advierten en la familia matrimonial y que en cuanto aparezcan en la unión marital de hecho, dan pie para encontrar la familia extramatrimonial que reconoce la Carta Política de 1991”.** (...) compartir la vida mediante una comunidad de vida permanente y singular, con iguales propósitos y fines, a fin de proporcionarse mutuamente ayuda y socorro de manera estable y permanente, para lo cual los compañeros deben compartir los aspectos fundamentales de su vida, dado que la sola unión esporádica no garantiza la permanencia, ni demuestra la intención de conformar una familia.”* -hace notar la Sala- (Cas. Civ., 12 de diciembre **“La comunidad de vida, o comunidad vital o consorcio de vida, es pues un concepto que como acaba de apreciarse está integrado por elementos fácticos objetivos como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritalis, que unidos además a la descendencia común y a las obligaciones y deberes que de tal hecho se derivan, concretan jurídicamente la noción de familia.**

Destaca la Corte cómo derivado del ánimo a que se ha hecho referencia, deben surgir de manera indubitable aspectos tales como la convivencia de ordinario bajo un mismo techo, esto es la cohabitación, el compartir lecho y mesa y asumir en forma permanente y estable ese diario que hacer existencial, que por consiguiente implica no una vinculación transitoria o esporádica, **sino un proyecto de vida y hogar comunes** que, se insiste, no podría darse sin la cohabitación que posibilita que una pareja comparta todos los aspectos y avatares de esa vida en común”.

“Por tanto la permanencia referida a la comunidad de vida a la que alude el artículo 1° de la Ley 54 de 1990 debe estar unida, no a una exigencia o duración o plazo en abstracto, sino concretada en la vida en común con el fin de poder deducir un principio de estabilidad que es lo que le imprime a la unión marital de hecho, la consolidación jurídica para su reconocimiento como tal. En consecuencia, insiste la Corte, la comunidad de vida permanente y singular, a voces de la ley 54, se refiere a la pareja, hombre y mujer, que de manera voluntaria han decidido vivir unidos, convivir, de manera ostensible y conocida por todos, con el ánimo y la intención de formar una familia con todas las obligaciones y responsabilidades que esto conlleva”.

Con posterioridad, referente al mismo punto, precisó:

“(…) esa comunidad de vida debe ser firme, constante y estable, pues lo que el legislador pretende con esa exigencia es relieves que la institución familiar tiene, básicamente, propósitos de durabilidad, de estabilidad y de trascendencia” (Sent. Cas. Civ., 10 de abril de 2007, Exp. 2001 0045101).

En reciente decisión, siguiendo los mismos derroteros trazados, esto es, qué características debía exteriorizar la relación desarrollada por la pareja a propósito de consolidar la unión marital bajo las orientaciones de la ley referida, asentó:

“Análogamente, la unión marital de hecho no se configura por simples relaciones casuales, ocasionales, efímeras, transitorias, esporádicas, o azarosas, sino en virtud de la unión de personas no casadas entre sí que conviven more uxorio, hacen comunidad de vida estable y permanente plasmada en las relaciones sexuales, la ayuda, el socorro mutuo y la afectivo marital” -la Sala resalta- (Sent. Cas. Civ., 11 de marzo de 2009, **Exp., 2002-00197-01**).

Concluyese, entonces, a partir de la memoria registrada en líneas precedentes que, para la Corte, algunas circunstancias de diferente naturaleza deben concurrir en procura de demostrar la permanencia, imprescindible, por lo demás, en la relación de los compañeros en función de la unión marital. Entre otras, por ejemplo, bien pueden reseñarse: la asistencia económica, el socorro mutuo,
LUZ MARY RINCON

las relaciones sexuales, la cohabitación y, en fin, el ánimo o intención de conformar una familia (affectio marital). Resaltase, adicionalmente, que ese vínculo, en cuanto al aspecto temporal, no es dable concretarlo a meras ocasiones o, simplemente, reflejar encuentros fortuitos. La relación desplegada ha de transmitir la creencia de que allí, en esa cercanía, pervive o se ha incubado un propósito de familia.”

PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN DECLARATIVA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.

El artículo 2 de la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005: "Se presume la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declarar judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

Cuando existe unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entere un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio; Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas"

Seguidamente la misma norma en su artículo 8, dispone: "Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes prescribe en un año a partir de la separación física y definitiva de los compañeros permanentes, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros." Y la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del año 2010 dijo: ".Destaca la Corte cómo derivado del ánimo a que se ha hecho referencia, deben surgir de manera indubitable aspectos tales como la convivencia de ordinario bajo un mismo techo, esto es la cohabitación, el compartir lecho y mesa y asumir en forma permanente y estable ese diario quehacer existencial, que por consiguiente implica no una vinculación transitoria o esporádica, **sino un proyecto de vida y hogar comunes** que, se insiste, no podría darse sin la cohabitación que posibilita que una pareja comparta todos los aspectos y avatares de esa vida en común".

Atendiendo que desde el 11 de enero de 2017 se rompió la posible convivencia entre los señores RICARDO BARRIOS Y PATRICIA LOPEZ LANDAZABAL Como se ha venido afirmando, la unión marital de hecho entre los señores RICARDO BARRIOS Y PATRICIA LOPEZ LANDAZABAL, de acuerdo en los hechos referidos 7,8 y 9 de la demanda la presunta convivencia con el causante se rompió desde el 11 de enero de 2017, a pesar que desde el año 2014 hasta la fecha de su deceso convivía con la señora Esperanza Gómez de Villalba, y a partir de esa fecha los compañeros permanentes tenían un año para adelantar las acciones de unión marital de hecho con efectos patrimoniales, pero la demandante presentó la demanda, objeto de esta contestación, el día 14/12/2021, significa entonces que el año establecido por la ley 54 de 1990.

Por lo anterior, señora Juez, no es cierto que entre PATRICIA LOPEZ LANDAZABAL Y RICARDO BARRIOS se haya conformado por la convivencia estable, permanente, continua y singular la unión marital de hecho que se deprecia, por lo que solicito se sirva declarar probadas las excepciones propuestas y en consecuencia denegar las pretensiones de la demanda.

DERECHO

Invoco las normas aplicables; ley 54 de 1991, ley 979 de 2005, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, demás normas Complementarias y concordantes.

PRUEBAS:

Solicito al Despacho muy comedidamente, se sirva tener como pruebas las que a continuación se relacionan:

DOCUMENTALES:

Sírvase señor Juez, tener como tales las que se relacionan a continuación.

Registro civil de nacimiento de Anny Barrios Gómez

Registro civil de nacimiento de Laura Katherine Barrios Gómez.

Certificado de libertad y tradición # 300- 151008, Conjunto Residencial el Vigía del parque.

Carta de solicitud de retiro de servicios club la Chispa de fecha 11 de noviembre de 2021, firmada por el causante

Carta de solicitud de retiro de servicios de salud de sanitas de fecha 11 de noviembre de 2021, firmada por el causante

Contratos de servicios fúnebres # 42192 funeraria San Pedro. 7- Declaración extraprocésal #3276-21 de fecha 17 de noviembre de 2021.

Poderes- correo electrónico decreto 806 de 2020.

Certificación afiliación sura EPS cotizante demandante.

TESTIMONIALES.

Sírvase decretar y deprecionar la declaración de las siguientes personas, quienes depondrán en general de la contestación de la demanda, y de las excepciones Propuestas, es decir que, entre los señores PATRICIA LOPEZ LANDAZABAL Y RICARDO BARRIOS no hubo convivencia alguna, y que por el contrario la progenitora de mis demandadas sostenía una relación con RICARDO BARRIOS.

1.- **SOLY LISBETH PARDO GOMEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía número 1098.755.757 expedida en Bucaramanga, para efectos de ubicación en el sector 4 bloque 15 apto 103 Barrio Bucarica IV etapa de Floridablanca, número móvil 3022608604.

2.- **DAVID GOMEZ VILLALBA**, residente en Bucaramanga, con correo electrónico:

3- **MARTHA LUCIA ARIAS**, residente en el sector 17 torre 19 1213 Apto 504 Bucarica Floridablanca Móvil 323 2501664.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 198 del Código General del Proceso, sírvase decretar a mi favor el interrogatorio de la señora PATRICIA LOPEZ LANDAZABAL.

OFICIOS

Conforme a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78 concordante con el 173 del Código General del Proceso, que para demostrar lo dicho en el numeral 14 de la contestación de la demanda que nos ocupa.

Se sirva oficiar a la corporación ESSA –CLUB LA CHISPA para a fin de que remita al Despacho y para el proceso fiel copia radicada de la solicitud de retiro de la chispa a la señora Patricia López Landazábal y demás miembros de su familia, así mismo la entidad de salud SANITAS medicina prepagada, presentada por el causante RICARDO BARRIOS.

A la Notaria Séptima del Círculo de Bucaramanga, con el fin de que acredite y de fe de los documentos firmados por el causante.

NOTIFICACIONES:

LA DEMANDANTE. En la dirección de anotada en la demanda

LAS DEMANDADAS. 1.- ANNY JOHANNA BARRIOS GOMEZ, al correo electrónico: annybarriosgomez@hotmail.com, y LAURA KATHERINE BARRIOS GOMEZ, al correo electrónico lala13_09@hotmail.com.

LA SUSCRITA: al correo electrónico: luzmaryrinconabogada@gmail.com, número móvil 3182147474.

Atentamente,

ABG LUZ MARY RINCON

C.C. No. 63.355.070 de Bucaramanga

T.P. No. 259165 del C. S. de l

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.098.774.586**
BARRIOS GOMEZ

APELLIDOS
LAURA KATHERINE

NOMBRES
Laura Barrios

FIRMA




FECHA DE NACIMIENTO **13-SEP-1995**
BUCARAMANGA
 (SANTANDER)

LUGAR DE NACIMIENTO
1.67 **O+** **F**
 ESTATURA G. S. RH SEXO

23-SEP-2013 BUCARAMANGA *Carlos Ariel Sanchez Torre*

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION REGISTRADOR NACIONAL
 CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



P-2700100-00507554-F-1098774586-20131113 0035712595A 1 41096546

RECONOCIMIENTO DE HIJO EXTRAMATRIMONIAL

(59) Para efectos del artículo primero de la Ley 75 de 1968 reconozco a la persona que se relaciona a continuación se relaciona como hijo extramatrimonial en cuya constancia firmo. A los 14 días del mes de SEPTIEMBRE de 1995

Firma del Padre
Nro. Documento de Identidad
RICARDO BARRIOS
Nombre Completo del Padre
CALLE 45 No. 1-73 PORTALES DE NAVARRA
Dirección Residencia
OLGA GALVIS DE ALVAREZ
Nombre del funcionario, ante quien se hace el reconocimiento

Firma de la Madre
Nro. Documento de Identidad
ESPERANZA GOMEZ VILLALBA
Nombre Completo de la Madre
calle 45 No. 1-73 PORTALES DE NAVARRA E.A. 402.
Dirección Residencia
OLGA GALVIS DE ALVAREZ
Nombre del funcionario, ante quien se hace el reconocimiento



(61) NOTAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
ESPACIO EN BLANCO
DEL CÍRCULO DE BUCARAMANGA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
ESPACIO EN BLANCO
DEL CÍRCULO DE BUCARAMANGA

NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO BUCARAMANGA
LA SUSCRITA NOTARIA CUARTA DE BUCARAMANGA CERTIFICA QUE LA PRESENTE COPIA ES FIEL REPRODUCCION MECANICA DEL ORIGINAL, EL CUAL REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARIA. A SOLICITUD DE **ANY JOHANA BARRIOS C.C 1098760557 SERIAL 22467878 TRAMITES ACREDITAR PARENTESCO**
-----SE EXPIDE NOVIEMBRE 29 DE 2021.-----
Dr. 9741
DR. LUIS FERNANDO GALVIS HERNANDEZ
NOTARIO CUARTO ENCARGADO
CIRCULO DE BUCARAMANGA
DR. LUIS FERNANDO GALVIS HERNANDEZ
NOTARIO CUARTO ENCARGADO
CÍRCULO DE BUCARAMANGA



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.098.760.557**

BARRIOS GOMEZ

APELLIDOS

ANNY JOHANA

NOMBRES

ANNY JOHANA BARRIOS GOMEZ
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **07-AGO-1994**

BUCARAMANGA
(SANTANDER)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.62

ESTATURA

O+

G.S. RH

F

SEXO

03-OCT-2012 BUCARAMANGA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



P-2700100-00415163-F-1098760557-20121206

0031841830A 1

38759692

REPÚBLICA DE COLOMBIA
ESPACIO EN BLANCO
CIRCULO DE BUCARAMANGA

DIAS DE LOS MESES	ENERO. 01	FEBRERO. 02	MARZO. 03	ABRIL. 04
CODIGOS DE LOS MESES	MAYO. 05	JUNIO. 06	JULIO. 07	AGOSTO. 08
	SEPT. 09	OCTUBRE. 10	NOV. 11	DIC. 12

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL

IDENTIFICACION No.

REGISTRO DE NACIMIENTO

1 Parte básica	2 Parte compl.
9 4 0 8 0 7	0 6 7 5 2

21879336

OFICINA DE REGISTRO CIVIL	3 Clase (Notaría, Consulado, Registraduría Estado Civil, Inspección, etc.) NOTARIA CUARTA	4 Municipio y Departamento BUCARAMANGA SANTANDER	5 Código 5204
---------------------------	--	---	------------------

SECCION GENERICA

DESCRITO	6 Primer apellido BARRIOS	7 Segundo apellido GOMEZ	8 Nombres ANNY JOHANA
SEXO	9 Masculino o Femenino FEMENINO	10 <input type="checkbox"/> Masculino <input checked="" type="checkbox"/> Femenino	FECHA DE NACIMIENTO
LUGAR DE NACIMIENTO	14 País COLOMBIA	15 Departamento, Int., o Com. SANTANDER	16 Municipio BUCARAMANGA

SECCION ESPECIFICA

DATOS DEL NACIMIENTO	17 Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES DE BUCARAMANGA	18 Hora 6.40pm
	19 Documento presentado—Antecedente (Cert. médico, Acta parroq, etc.) CERTIFICADO MEDICO	20 Nombre del profesional que certificó el nacimiento HERNANDO ALBERTO SANTOS
MADRE	22 Apellidos (de soltera) GOMEZ VILLALBA	23 Nombres ESPERANZA
	25 Identificación (clase y número) c.c.No 63.330.434 de Bucaramanga	26 Nacionalidad COLOMBIANA
PADRE	28 Apellidos BARRIOS	29 Nombres RICARDO
	31 Identificación (clase y número) c.c.No 91.228.901 de Bucaramanga	30 Edad al momento del parto 27
	32 Nacionalidad COLOMBIANO	33 Profesión u oficio UNICO DIRECT.

DENUNCIANTE	34 Identificación (clase y número) c.c.No 91.228.901 de Bucaramanga	35 Firma (autógrafa) <i>Ricardo Barrios</i>
	36 Dirección postal Urbanizacion Palmeras Ciudadela	37 Nombre: RICARDO BARRIOS
TESTIGO	38 Identificación (clase y número) Real de minas de Bucaramanga. -	39 Firma (autógrafa)
	40 Domicilio (Municipio) X	41 Nombre: X
	42 Identificación (clase y número) X	43 Firma (autógrafa)
TESTIGO	44 Domicilio (Municipio) X	45 Nombre: X
FECHA DE INSCRIPCIÓN	(FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO) 46 Día 09 47 Mes AGOSTO 48 Año 1.994	49 Nombre del funcionario ante quien se hace el registro BERNARDITA GONZALEZ PEREZ NOTARIA CUARTA ENCARGADA CIRCULO DE BUCARAMANGA

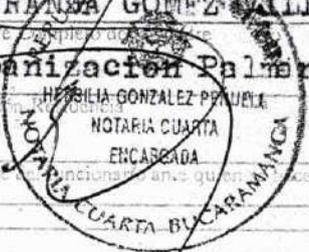
ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

RECONOCIMIENTO DE HIJO EXTRAMATRIMONIAL

(57) Para efectos del artículo primero de la Ley 75 de 1968 reconozco a la persona a quien se refiere esta acta como hijo extramatrimonial en el día en que la firma. A los 2 días del mes de Noviembre de 2021

Ricardo Barrios
 Ricardo Barrios
 91.228.901 B/99
 Nombre Completo del Padre:
Urbanización Palmeras Bucaramanga
 Dirección Residencia:
HIPSILIA CONZALEZ PEÑUELA.
 Lugar del nacimiento antes que se hace el reconocimiento

X Esperanza Gomez Villalba
 Esperanza Gomez Villalba
 063.230.434 B/AMANGA.
 Nombre Completo de la Madre:
Urbanización Palmeras Bga.
 Dirección Residencia:
HIPSILIA GONZALEZ PEÑUELA
NOTARIA CUARTA
ENCARGADA
 Nombre del funcionario antes que se hace el reconocimiento



(58) NOTAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 ESPACIO EN BLANCO
 DEL CÍRCULO DE BUCARAMANGA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 ESPACIO EN BLANCO
 DEL CÍRCULO DE BUCARAMANGA

COPIAS	449
LOS MESES	
OFICINA REGISTRO CIVIL	
INSCRITO	
SEXO	
LUGAR DE NACIMIENTO	
DATOS DEL NACIMIENTO	
MADRE	
PADRE	
DENUNCIANTE	
TESTIGO	
TESTIGO	
FECHA DE INSCRIPCIÓN	

NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO BUCARAMANGA
 LA SUSCRITA NOTARIA CUARTA DE BUCARAMANGA CERTIFICA QUE LA PRESENTE COPIA ES FIEL REPRODUCCION MECANICA DEL ORIGINAL, EL CUAL REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARIA. A SOLICITUD DE ANY JOHANA BARRIOS C.C 1098760557 SERIAL 21879336 TRAMITES ACREDITAR PARENTESCO
 -----SE EXPIDE NOVIEMBRE 29 DE 2021.-----

DR. LUIS FERNANDO GALVIS HERNANDEZ
 NOTARIO CUARTO ENCARGADO
DR. LUIS FERNANDO GALVIS HERNANDEZ
 NOTARIO CUARTO ENCARGADO
 CÍRCULO DE BUCARAMANGA

NOTARIA SEPTIMA
BUCARAMANGA - COLOMBIA

CALLE 35 NUMERO 12-06
TEL: 6331050

DILIGENCIA DE AUTENTICACION
La suscrita ELIZABETH MANCIPE PICO
Notaria Séptima encargada del circulo de
Bucaramanga hace constar
Que este folio es auténtico como copia del
original que se ha tenido a la vista.
02 DIC 2021
Héctor Elias Sierra Velasco
NOTARIO
ELIZABETH MANCIPE PICO
NOTARIA SEPTIMA ENCARGADA CIRCULO DE BUCARAMANGA

DECLARACIÓN EXTRAPROCESO

No. 3276-21

En la ciudad de Bucaramanga, Departamento de Santander, República de Colombia, a los diecisiete (17) días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), la suscrita SIRLEY MILENA GAMBOA RUEDA, Notaria Séptima Encargada del Circulo de Bucaramanga, da fe que las declaraciones que se contienen en el presente documento fueron emitidas por quienes las otorgan, y a solicitud de los interesados, se le tomo la presente declaracion en la CARRERA 3 NUMERO 55-150 TORRE 3 APTO 301 CONJUNTO RESIDENCIAL PALMERAS - CIUDADELA REAL DE MINAS y estando allí comparecieron de manera voluntaria : RICARDO BARRIOS identificado con Cédula de Ciudadanía número 91.228.901 de BUCARAMANGA natural de BUCARAMANGA - SANTANDER de ocupación EMPLEADO y ESPERANZA GOMEZ VILLALBA identificada con Cédula de Ciudadanía número 63.330.434 de BUCARAMANGA natural de BUCARAMANGA - SANTANDER de ocupación EMPLEADA con el objeto de rendir declaración presentada sobre los aspectos que adelante se determinan.=====

En consecuencia, previa imposición de las responsabilidades que con el juramento asumen y de conformidad con el Decreto 1557 del 14 de Julio de 1989, se les tomó el juramento bajo cuya gravedad prometieron decir la verdad.=====

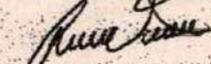
PRIMERO: Nos llamamos como quedó escrito: RICARDO BARRIOS y ESPERANZA GOMEZ VILLALBA, vecinos de BUCARAMANGA con domicilio en: CARRERA 3 NUMERO 55-150 TORRE 3 APTO 301 CONJUNTO RESIDENCIAL PALMERAS - CIUDADELA REAL DE MINAS TEL 3178028191 quienes manifestaron ser de estados civiles SOLTEROS CON UNION MARITAL DE HECHO.=====

SEGUNDO: Manifestamos que es cierto y verdadero que convivimos de manera permanente e ininterrumpida bajo el mismo techo, compartiendo mesa y lecho, desde hace aproximadamente 6 AÑOS en UNIÓN MARITAL DE HECHO.=====

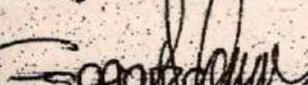
Esta declaración se expide con destino a QUIEN PUEDA INTERESAR. =====
No siendo otro el objeto de la diligencia, se da por terminada y en constancia se firma una vez leída y aprobada; se observó lo de ley. El Notario certifica que los declarantes son personas hábiles e idóneas para declarar y la diligencia fue tomada y solicitada directamente por los interesados. MV=====

Resolución 00536 del 22.01.2021 Modificada por resolución 00545 del 25.01.2021
Derechos Notariales 13.800,00 IVA 2.622,00.EC=====

Los declarantes,


RICARDO BARRIOS
C.C. 91.228.901 B/loc




ESPERANZA GOMEZ VILLALBA
C.C. 63330 434 B/mano


SIRLEY MILENA GAMBOA RUEDA
NOTARIA SEPTIMA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA





Fecha: Noviembre 27 / 21

Yo Esperanza Gomez Villalba identificado(a) con C.C. N.º 63330434 expedida en B/manaqa, en calidad de Esposa, autorizo expresa e irrevocablemente a Organización Tierrasanta S.A. / Parque Memorial Tierrasanta, para realizar la cremación de † Ricardo Barrios (Q.E.P.D), quien en vida se identificó con C.C. N.º 91228901 expedida en B/manaqa.

Ser querido posee Marcapasos: Si No

Así mismo autorizo para reclamar las cenizas a:

Esperanza Gomez en calidad de Esposa.

Importante: el Parque Memorial Tierrasanta brindará custodia temporal de hasta 30 días, posterior al tiempo en mención procederá a entrega formal al firmante.

En constancia firma:


63330434



Sala Oratorio La Luz (Nivel 2)



San Pedro
de la Tierra al Cielo

El Señor

Ricardo Barrios

Descansó en la Paz del Señor

Su Esposa Esperanza Gómez, Hijas, Nieto y
Demás Familiares.

Agradecen La Asistencia A Las Exequias.

Día, hora:

Domingo
28 de noviembre
3:45 P.M

Misa:

Salón Ceremonial
Tierrasanta

Destino final:

Cremación
Parque Memorial
Tierrasanta

ores
CORPORACION ESSA – CLUB LA CHISPA
QUIEN CORRESPONDA

UNTO: SOLICITUD DE RETIRO DE BENEFICIARIOS

or medio de la presente pido muy amablemente el retiro de los siguientes
eneficiarios relacionados en la siguiente tabla:

Nombres	Apellidos
Patricia	López Landazábal
Didier Fernando	Gamboa López
Kherly Patricia	Gamboa López
Ana Leonor	Barrios de Rojas

or motivos personales.

gradezco de antemano la atención brindada.

ordialmente,

irma.

Nombre completo: Ricardo Barros

C.C. No. 91.228.901 de Bucaramanga

Teléfono: 317 8028191

Recibida:
Querly F. G. L.
Nov 19/2021

Cordial saludo.

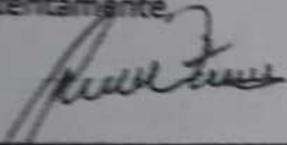
Respetuosamente solicito el favor de retirar de los servicios de Medicina Prepagada o Complementario (nombre de la entidad) SANITAS partir del día 01 del mes de Diciembre Del año 2021 a las personas continuación relaciono:

Nombres Completos	Documentos Identidad	Parentesco
<u>Patricia Lopez Landreiba</u>	<u>6334531</u>	

Por motivos Personales

Agradezco su gentil atención.

Atentamente,

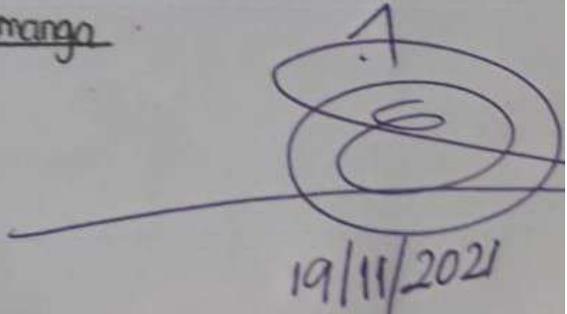


Firma.

Nombre completo Ricardo Barros

C.C. No. 91 228.901 de Bucaramanga

Teléfono. 3178028491



19/11/2021

Retiro se reporta hasta el 15/12

**SEÑORA
JUEZA CUARTA DE FAMILIA DE BUCARAMANGA.
DRA. ANA LUZ FLOREZ MENDOZA**

**RAD. N° 68000420210058400.
PROCESO: DECLARATIVO UNION MARITAL DE HECHO.
DTE: ESPERANZA GOMEZ -VILLALBA
DDAS. ANNY JOHANA BARRIOS GOMEZ Y LAURA KATHERINE BARRIOS
GOMEZ.**

REF.PODER

ANNY JOHANA BARRIOS GOMEZ Y LAURA KATHERINE BARRIOS GOMEZ, mayores de edad, identificadas con las cédulas de ciudadanía número 1.098.760.557 y 1.098.774.586 expedidas en Bucaramanga respectivamente, con domicilio en la calle 103# 12ª- 03 torre 4 apto 303, del conjunto portales de Fontana de Bucaramanga, con él envió vía email, annybarriosgomez@hotmail.com, lala13_09@hotmail.com, con el presente escrito, se da por manifestado que entrego **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE**, a la abogada LUZ MARY RINCON, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional Número 259.165 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura e identificada con la cédulas de ciudadanía Numero 63.355.070 expedida en Bucaramanga, donde se encuentra afincada, con domicilio procesal en la calle 103 # 12- 86, y con correo electrónico luzmaryrinconabogada@gmail.com, para que en nuestro nombre y representación se haga parte dentro del proceso de la referencia, en calidad de demandadas.

Mi apoderada queda plenamente facultada para conciliar, desistir, transigir, recibir, renunciar, sustituir y reasumir este poder, así como de todas las inherentes al ejercicio de este y las que tiendan al buen cumplimiento de su gestión.

Parágrafo: Se entiende cumplidos los requisitos del artículo **5 LEY 2213 del 13** de junio de 2022 si este documento es enviado desde el correo del poderdante al apoderado, y se anexa la prueba de este.

Ruego a Usted, por tanto, reconocerle personería en los términos señalados.

Con toda atención,

ANNY JOHANA BARRIOS GOMEZ
C.C. 1098.760.557 Exp. B/ga.

LAURA KATHERINE BARRIOS GOMEZ
C.C. 1098.774.586 Exp, B/ga.

**SEÑORA
JUEZA CUARTA DE FAMILIA DE BUCARAMANGA.
DRA. ANA LUZ FLOREZ MENDOZA**

**RAD. N° 68000420210058400.
PROCESO: DECLARATIVO UNION MARITAL DE HECHO.
DTE: ESPERANZA GOMEZ -VILLALBA
DDAS. ANNY JOHANA BARRIOS GOMEZ Y LAURA KATHERINE BARRIOS
GOMEZ.**

REF.PODER

ANNY JOHANA BARRIOS GOMEZ Y LAURA KATHERINE BARRIOS GOMEZ, mayores de edad, identificadas con las cédulas de ciudadanía número 1.098.760.557 y 1.098.774.586 expedidas en Bucaramanga respectivamente, con domicilio en la calle 103# 12ª- 03 torre 4 apto 303, del conjunto portales de Fontana de Bucaramanga, con él envió vía email, annybarriosgomez@hotmail.com, lala13_09@hotmail.com, con el presente escrito, se da por manifestado que entrego **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE**, a la abogada LUZ MARY RINCON, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional Número 259.165 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura e identificada con la cédulas de ciudadanía Numero 63.355.070 expedida en Bucaramanga, donde se encuentra afincada, con domicilio procesal en la calle 103 # 12- 86, y con correo electrónico luzmaryrinconabogada@gmail.com, para que en nuestro nombre y representación se haga parte dentro del proceso de la referencia, en calidad de demandadas.

Mi apoderada queda plenamente facultada para conciliar, desistir, transigir, recibir, renunciar, sustituir y reasumir este poder, así como de todas las inherentes al ejercicio de este y las que tiendan al buen cumplimiento de su gestión.

Parágrafo: Se entiende cumplidos los requisitos del artículo **5 LEY 2213 del 13** de junio de 2022 si este documento es enviado desde el correo del poderdante al apoderado, y se anexa la prueba de este.

Ruego a Usted, por tanto, reconocerle personería en los términos señalados.

Con toda atención,

ANNY JOHANA BARRIOS GOMEZ
C.C. 1098.760.557 Exp. B/ga.

LAURA KATHERINE BARRIOS GOMEZ
C.C. 1098.774.586 Exp, B/ga.



Luz Mary Rincon <luzmaryrinconabogada@gmail.com>

PODER PARA LA DEFENSA DE MIS DERECHOS

lala13_09@hotmail.com <lala13_09@hotmail.com>
Para: Luz Mary Rincon <luzmaryrinconabogada@gmail.com>

2 de agosto de 2022, 08:45

Cordial Saludo,

Por medio del presente me permito allegar poder para la defensa de mis derechos.

Cordialmente,

Laura Katherine Barrios Gómez
C.C. 1.098.774.586

 **PODER JUZGADO 4 DE FLIA.pdf**
237K



Luz Mary Rincon <luzmaryrinconabogada@gmail.com>

PODER PARA LA DEFENSA DE MIS DERECHOS

anny barrios gomez <annybarriosgomez@hotmail.com>
Para: Luz Mary Rincon <luzmaryrinconabogada@gmail.com>

2 de agosto de 2022, 08:17

Cordial Saludo,

Por medio del presente me permito allegar poder para la defensa de mis derechos.

Cordialmente,

Anny Johana Barrios Gómez
C.C. 1.098.760.557

 **PODER JUZGADO 4 DE FLIA.pdf**
237K



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	63311531
NOMBRES	PATRICIA
APELLIDOS	LOPEZ LANDAZABAL
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	SANTANDER
MUNICIPIO	BUCARAMANGA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	EPS SURAMERICANA S.A.	CONTRIBUTIVO	01/05/2016	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de Impresión: 09/03/2022 13:28:09 | Estación de origen: 192.168.70.220

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación**, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados – BDU, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDU, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

Esta información se debe utilizar por parte de las entidades y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada en ésta página, por favor remítase a la EPS en la cual se encuentre afiliado y solicite la corrección de la información inconsistente sobre su afiliación. Una vez realizada esta actividad, la EPS debe remitir la novedad correspondiente a la ADRES, conforme lo establece la normatividad vigente.



